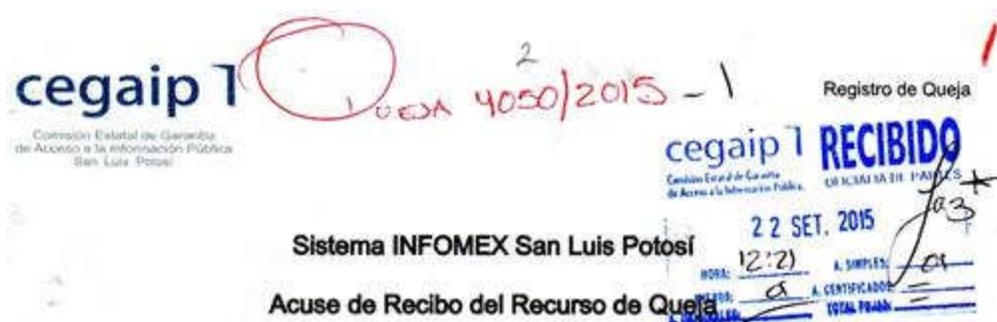


San Luis Potosí, San Luis Potosí, 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince.

**Vistos** para resolver las constancias que integran el expediente **4050/2015-1 INFOMEX y su acumulado 4051/2015-2 INFOMEX**, relativo a los **Recursos de Queja**, interpuestos mediante el sistema **INFOMEX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través del **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** El 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** recibió a través del sistema electrónico **INFOMEX** el escrito de solicitud de información pública, mismo que quedó registrado con folio 01044615, en el que pidió lo siguiente, visible a foja 1 uno de autos:



Su queja, con el número de folio RR00054015, presentada el día 21 del mes de septiembre, del año 2015, a las 11:32 horas, relativa a la solicitud con número de folio: 01044615, Presentada ante: (E/La): **Contraloría General del Estado** ha sido recibida exitosamente por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**.

#### Datos Generales

Nombre del Quejoso:

**Eliminado 1**

Persona Autorizada para oír y recibir Notificaciones:

Correo electrónico para oír y recibir Notificaciones:

**Eliminado 2**

La información que usted solicitó fue:

1.- SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR EN FORMA FISICA (NO ELECTRONICA) TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS GENERADOS, ADMINISTRADOS, ARCHIVADOS, RECIBIDOS Y ENVIADOS POR TODOS Y CADA UNO DEL PERSONAL ASOCRITO A LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, Y DE LO QUE VA DEL AÑO 2015 AL DIA DE HOY 17 DE AGOSTO DEL 2015 Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS.

EN DONDE OBRE Y CONSTE EL SALARIO, SUELDO O REMUNERACION QUE RECIBIO EL PERSONAL QUE LABORO EN LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2006 Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS

1.- SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR EN FORMA FISICA (NO ELECTRONICA) TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS GENERADOS, ADMINISTRADOS, ARCHIVADOS, RECIBIDOS Y ENVIADOS POR TODOS Y CADA UNO DEL PERSONAL ASOCRITO A LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, Y DE LO QUE VA DEL AÑO 2015 AL DIA DE HOY 17 DE AGOSTO DEL 2015 Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS.

EN DONDE OBRE Y CONSTE EL SALARIO, SUELDO O REMUNERACION QUE RECIBIO EL PERSONAL QUE LABORO EN LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2006 Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS

Eliminados 1 y 2. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes al nombre y correo electrónico del recurrente.

De igual modo, en la misma fecha, la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** recibió a través del sistema electrónico INFOMEX el escrito de solicitud de información pública, mismo que quedó registrado con folio 01045015, en el que pidió lo siguiente, visible a foja 11 once de autos:

**cegaip 1**  
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

**Queja 4051/2015 -2**

**Registro de Queja**

**cegaip 1 RECIBIDO**  
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública  
OFICINA DE TRÁMITE

**22 SET. 2015**

**Sistema INFOMEX San Luis Potosí**

**Acuse de Recibo del Recurso de Queja**

HORA: 12:22 A. SIMPLES: *ca*  
ANEXOS: 01 A. CERTIFICADOS: =  
ORIGINAL: TOTAL PÁGINAS: =

Su queja, con el número de folio **RR00054115**, presentada el día 21 del mes de septiembre, del año 2015, a las 11:35 horas, relativa a la solicitud con número de folio: **01045015**, Presentada ante: (El,La): **Contraloría General del Estado** ha sido recibida exitosamente por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**.

#### Datos Generales

#### Nombre del Quejoso:

**Eliminado 3**

Persona Autorizada para oír y recibir Notificaciones:

#### Correo electrónico para oír y recibir Notificaciones:

**Eliminado 4**

La información que usted solicitó fue:

1.- SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR EN FORMA FISICA (NO ELECTRONICA) TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS GENERADOS, ADMINISTRADOS, ARCHIVADOS, RECIBIDOS Y ENVIADOS POR TODOS Y CADA UNO DEL PERSONAL ASDCRITO A LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, Y DE LO QUE VA DEL AÑO 2015 AL DIA DE HOY 17 DE AGOSTO DEL 2015 Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS.

EN DONDE OBRE Y CONSTE EL SALARIO, SUELDO O REMUNERACION QUE RECIBIO EL PERSONAL QUE LABORO EN LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO 2006 Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS

La información proporcionada por el Ente obligado fue:

Se adjunta oficio no. CGE/DT-3239/2015 mediante el cual se le da respuesta a su solicitud de acceso a la información. Lo anterior dado que presento 92 solicitudes lo cual hizo imposible el manejo del sistema en el aspecto técnico y humano.

Descripción de su inconformidad:

LA OMISION A DAR CONTESTACION A LO REQUERIDO Y/SOLICITADO EN MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA  
ART. 98 DE LA LEY DE LA MATERIA

Fecha en que presentó su solicitud:

21/08/2015 04:15:25 p.m.

Fecha en la que le respondieron:

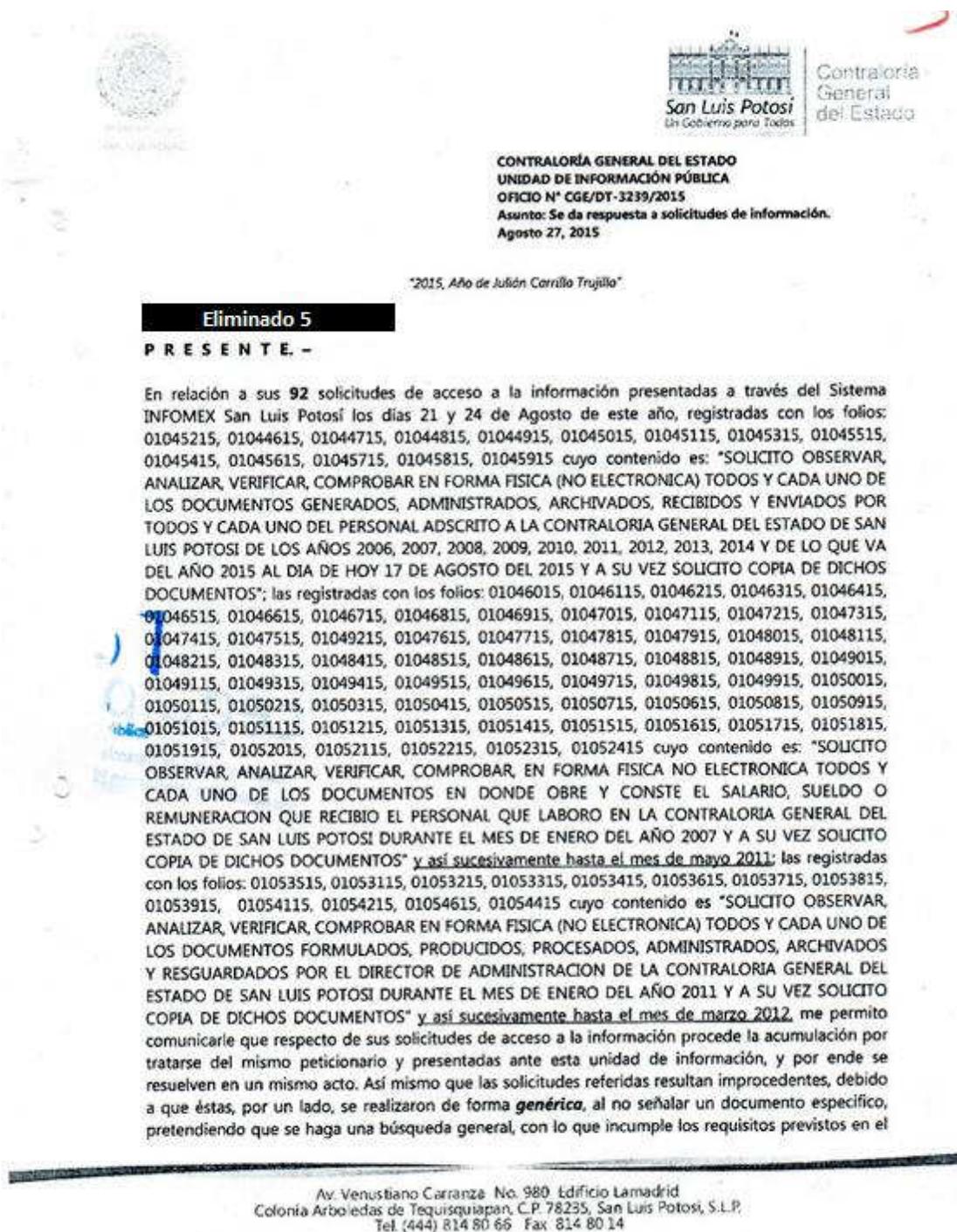
28/08/2015 06:26:59 p.m.

Eliminados 3 y 4. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes al nombre y correo electrónico del recurrente.

**SEGUNDO.** El 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, otorgó contestación a los escritos de solicitud de información registrados en el sistema NFOMEX con los folios 01044615 y 01045015, en la que textualmente señaló:

*"Se adjunta oficio no. CGE/DT-3239/2015 mediante el cual se le da respuesta a su solicitud de acceso a la información. Lo anterior dado que presento 92 solicitudes lo cual hizo imposible el manejo del sistema en el aspecto técnico y humano" SIC.* (Visible a foja 1 uno y 11 once de autos).

El archivo adjunto contiene oficio número CGE/DT-3239/2015, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por el Contralor General del Estado, cuyo contenido es el siguiente, visible de foja 3 tres a 7 siete, así como de foja 13 trece a 17 diecisiete de autos:





Contraloría  
General  
del Estado

artículo 68, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra disponen:

**ARTICULO 68.** Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

(...)

II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;

III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y

(...)

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio número 19/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

**"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."

De otro lado, considerando el cúmulo de las mismas, así como de su contenido, se advierte que se actualiza la figura de **abuso del derecho al acceso a la información pública**, tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en perjuicio de este ente obligado, al pretender generar búsquedas de la información, evidentemente gravosas y desproporcionadas, causando un daño al interés público con la saturación de solicitudes de información inútiles y sin razón de ser.

Ello, debido a que al ejercer el derecho de acceso a la información pública, se configuran los elementos que integran el "abuso del derecho", consistentes en:

1. La existencia de un derecho ejercido por su titular.
2. La ausencia de utilidad para el titular.
3. La intención de daño como móvil del ejercicio del derecho.
4. Un daño efectivamente causado a otro sujeto.



Contraloría  
General  
del Estado

- a) El primer elemento se corrobora, en virtud que en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, presentó 92 solicitudes de acceso a la información, los días 21 y 24 de agosto de la misma anualidad.
- b) Por cuanto al segundo de los elementos antes citados, se tiene que éste se actualiza, ya que una vez analizado el contenido de todas y cada una de sus solicitudes, resulta evidente que no persigue un interés serio o legítimo, porque en todos los casos solicita información que no tiene injerencia en la rendición de cuentas a los ciudadanos, ni incide en la valoración del desempeño de este sujeto obligado, así como tampoco da pauta para mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión de esta dependencia, que constituyen los intereses legítimos que tutelan el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, es inconcuso que su pretensión nada tiene que ver con los fines y principios de la prerrogativa consagrada en los artículos 6º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que en el caso lo constituyen la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

- c) Respecto al tercer elemento, debe decirse que el mismo se actualiza, en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, sus solicitudes de acceso a la información resultan reiterativas, dado que en la mayoría de sus solicitudes pide una misma información aunque en diferentes términos y diversos periodos, o bien, en número importante repetidas, y otras tantas, tratan de información que le fue otorgada con anterioridad o que se desprende de respuestas anteriores. **Y pudiendo hacerlo en una solicitud, deliberadamente generó 92.** concretándose su intención de que quede rebasada la capacidad de respuesta de esta Dependencia y que se generen búsquedas desproporcionadas, sin utilidad alguna para los fines que persigue el derecho de acceso a la información.

Todo lo anterior, denota que su propósito no es conocer el funcionamiento de esta dependencia, la organización de sus archivos, su desempeño, o bien, el contenido de los documentos solicitados, sino que evidencia una intención lesivo-nociva de generar un perjuicio a este ente obligado, pues hace evidente que el objetivo de sus solicitudes es entorpecer la entrega de la información y distraer los recursos humanos y materiales de este Órgano Estatal del Control, puesto que el cúmulo de solicitudes de acceso a la información y los requisitos establecidos en cada una de ellas, provoca disponer de personal que deje de realizar sus labores relacionadas con la consecución y objetivos que se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta Contraloría General del Estado, para que realicen una búsqueda de la información solicitada que no se encuentra concentrada en la forma y con los datos que solicita y que implica una búsqueda individual en cada uno de los archivos en donde se localiza la información, para proceder a entregarla, ponerla a su disposición o



Contraloría  
General  
del Estado

procesarla, en caso de versiones públicas; lo cual rebasa la capacidad de respuesta de este ente obligado.

- d) Ahora bien, el cuarto elemento consistente en un daño efectivamente causado, se configura en virtud de que la cantidad de solicitudes de acceso a la información, el contenido de cada una de ellas y los requisitos con que las pide, ocasiona que no sólo se desatiendan las demás solicitudes de información que otros solicitantes presentan, sino que provoca que se destine personal únicamente para la atención de sus solicitudes, gasto de recursos materiales, afectando las funciones asignadas a este Órgano Estatal de Control, en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

En ese contexto, existe la posibilidad real de que presente solicitudes sucesivas de cuanto servidor público y periodo considere, sin mayor utilidad que no sea dañar la función pública, pues en nada favorece al Estado el que se conozca la información que solicita.

En tales condiciones, resulta aplicable el criterio tomado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en la resolución dictada dentro del expediente 4356/2012-2, relativo a los recursos de queja promovidos por usted contra actos de Gobierno del Estado de San Luis Potosí por conducto de la Secretaría de Educación y, entre otras, la Tesis V.1o.25 C, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO en Materia Civil del Quinto Circuito, visible en la página 967, del Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 185014, bajo el rubro:

**"ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO. SUS ELEMENTOS.** El artículo 1912 del Código Civil Federal, que preceptúa: "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.", acepta en sus términos la tesis doctrinal del abuso de los derechos de Julien Bonnecase, que sostiene que la verdadera noción del abuso del derecho se reduce a su forma psicológica, como el ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular y con un fin exclusivamente nocivo y se compone de cuatro elementos: El primer elemento consiste en el poder de acción, representado por un derecho, que recibe del legislador una organización, en cierta forma material, respecto de la cual su titular puede estrictamente limitarse con la intención secreta de servirse únicamente para dañar a otra persona. El segundo refiere a la ausencia de toda utilidad derivada del ejercicio del derecho, entendido ello como la ausencia de todo "interés serio y legítimo", en donde los tribunales no deben admitir fácilmente, con motivo de su ejercicio, la ausencia de toda utilidad por su titular, esto es, no deberán limitarse a registrar la falta de interés actual, sino prever el futuro y examinar si el acto, desprovisto momentáneamente de utilidad, es susceptible de producirla en lo porvenir. El tercer elemento se trata de la intención nociva en su sentido psicológico, es decir, tal y como la comprendemos, la cual constituye la característica esencial de la noción de abuso de derecho; la intención nociva debe estar absolutamente caracterizada y absorberse a la noción de dolo del derecho común, es decir, a la intención de dañar, cuya materialización no tenga un significado dudoso y revele la intención con que se ha realizado. Y por último, el perjuicio ocasionado a otra persona, elemento absolutamente necesario que en el orden del procedimiento es el primero en aparecer y que conduce a verificar la existencia de los otros elementos en donde agota su papel para no reaparecer sino hasta el momento de valorar el monto de la reparación debida (Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I. Bonnecase, Julien. Editorial Harla, México, Distrito Federal, 1997, páginas 824 a la 827). En consecuencia, habrá lugar a la indemnización por el abuso de un derecho, siempre y cuando se actualicen los señalados elementos, a saber, el ejercicio de un derecho, la intención dañina en el ejercicio del derecho, la ausencia de utilidad para el

7



Contraloría  
General  
del Estado

*titular de ese derecho y el perjuicio ocasionado a otra persona; ya que no puede considerarse que hubo ejercicio abusivo de un derecho cuando no obstante la intención nociva del titular en dañar a otro, su ejercicio conlleve un beneficio a su favor, o bien, cuando sin haber ese beneficio para su titular, no exista intención de provocar el daño causado. Amparo directo 6/2002. Pesquera Mare, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretaria: Laura Catalina Maldonado Arce."*

**(El énfasis es propio)**

Cabe señalar que, además ha presentado 583 solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de información electrónica INFOMEX y más de 200 realizadas por escrito, dirigidas a esta dependencia, mismas que se calificaron como genéricas además de que se actualizaba la figura de abuso del derecho de acceso a la información.

En adición a lo anterior, resulta importante precisar que el abuso del derecho de acceso a la información, no se actualiza necesariamente ante la presentación de una cantidad determinada de solicitudes de acceso a la información, ya que puede bastar una de ellas, para concluir que se configuran sus elementos; toda vez que del contenido de una solicitud de acceso a la información, puede advertirse que el ejercicio de un derecho, si bien se efectúa en cumplimiento con los requisitos formales establecidos, es utilizado sin buscar satisfacer el interés legítimo que el mismo consagra, es decir, desatendiendo a la finalidad de dicha prerrogativa, con la intención de causar un daño al sujeto obligado y que el ejercicio de dicho derecho presupone la existencia de un daño efectivamente causado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA**

C.C.P. ARCHIVO.

**TERCERO.** El 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince el recurrente interpuso su medio de impugnación por la omisión de la respuesta del ente obligado a sus escritos de solicitud de información, en el que señaló textualmente lo siguiente:

*“LA OMISION A DAR CONTESTACION A LO REQUERIDO Y/SOLICITADO EN MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA ART. 98 DE LA LEY DE LA MATERIA” SIC.* (Visible a foja 2 dos y 11 once de autos).

**CUARTO.** El 28 veintiocho de 2015 dos mil quince, este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través del **TITULAR** y **del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **4050/2015-1 INFOMEX y su acumulado 4051/2015-2 INFOMEX**; se requirió al ente obligado para que en el término de 03 tres días hábiles rindiera ante esta Comisión un informe en el que acreditara haber otorgado puntual respuesta, en caso contrario, se aplicaría el principio de afirmativa ficta, asimismo para que informara a esta Comisión de Transparencia si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se le hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentara la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, debería de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**QUINTO.** El 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio CGE-DT-359/UTAI-259/2015, signado por el Licenciado José Gabriel Rosillo Iglesias, Contralor General del Estado, de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, con 02 dos anexos, a través del cual rindió el informe solicitado; se le tuvo por reconocida su personalidad; por ofrecidas las pruebas documentales que acompañó, mismas que se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a turnar el expediente al Comisionado Oscar Alejandro Mendoza García, titular de la ponencia uno para elaborar la presente resolución y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la falta de respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

**CUARTO.** El recurrente acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en el que solicitó se aplicara el principio de "afirmativa ficta" contemplado en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual se configura y aplica, si transcurridos los 10 diez días hábiles estipulados en el artículo 73 de la Ley en cita otorgados a la autoridad para dar contestación, ésta no respondiere al interesado, y en consecuencia de la pasividad de la autoridad, se obliga a entregar la información solicitada de manera gratuita.

No obstante el recurrente adujo en el presente recurso como inconformidad la omisión por parte de la autoridad de otorgar respuesta a sus diversas solicitudes de información, del informe que le requirió este órgano garante a la autoridad, ésta informó que proveyó al particular de la respuesta correspondiente, como se aprecia en las fojas 40 cuarenta y 45 cuarenta y cinco de las copias certificadas que acompañó a su informe, en las cuales se puede observar la respuesta debidamente documentada en el sistema INFOMEX el 28 veintiocho de agosto del año corriente, como se muestra a continuación:



**Consulta Pública**

Unidad de Información: Contraloría General del Estado

1 Solicitud

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01044615	21/08/2015	Contraloría General del Estado	F. Entrega información via Infomex	28/08/2015	RR00054015

“CIN TEXTO”

ip 7



**Consulta Pública**

Unidad de Información: Contraloría General del Estado

459  
1 Solicitud

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01045015	21/08/2015	Contraloría General del Estado	F. Entrega información via Infomex	28/08/2015	RR00054115

“CIN TEXTO”

ip 7  
+ Ed  
la Consulta  
Pública

Así pues, de las constancias antes reseñadas, el ente obligado acredita haber emitido la respuesta correspondiente a las solicitudes de información presentadas por el recurrente en el término establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, de conformidad a lo anotado en las líneas que anteceden, resulta infundado el argumento del hoy recurrente en el sentido de que el ente obligado fue omiso en dar respuesta a su solicitud, ya que la autoridad justificó que emitió y notificó debidamente en el sistema INFOMEX la respuesta correspondiente en los términos establecidos por la Ley de Transparencia, siendo éste el medio idóneo para hacerlo en virtud de que las solicitudes de información fueron presentadas a través de este sistema, sin embargo, este órgano estudiará de manera oficiosa la respuesta emitida por el ente obligado, en atención a las particularidades de los argumentos jurídicos que éste planteó.

Primero, señala la autoridad que en el periodo comprendido del 21 veintiuno al 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se registraron en el sistema INFOMEX 92 solicitudes de información a nombre del C. **Eliminado 6**, en las cuales requirió información de forma genérica y reiterativa, ya que en la mayoría de las solicitudes peticiona la misma información, o información que le fue otorgada con anterioridad, o bien que se desprende de respuestas anteriores; asimismo, estableció que pudiendo realizar únicamente una solicitud, éste generó 92, por lo que la capacidad de respuesta de la dependencia quedó rebasada.

De dichas aseveraciones y las estadísticas expuestas por la autoridad en la respectiva contestación, ésta advirtió que se actualiza la figura de abuso del derecho de acceso a la información pública, ya que el recurrente, actúa en perjuicio del ente obligado, al pretender generar búsqueda de información, evidentemente gravosas y desproporcionadas, causando un daño al interés público con la saturación de solicitudes de información, al entorpecer la entrega de información y distraer los recurso humanos y materiales de la autoridad.

Igualmente, el ente obligado afirma que la actuación del quejoso al ejercer un supuesto derecho de acceso a la información pública encuadra en los elementos que integran la figura del "abuso de un derecho", y que son:

- 1.- La existencia de un derecho ejercido por un titular.
- 2.- La ausencia de utilidad para el titular.
- 3.- La intención de daño con móvil del ejercicio del derecho.
- 4.- Un daño efectivamente causado a otro sujeto.

Una vez destacados los argumentos plasmados por la autoridad en la respuesta proporcionada al recurrente, éste órgano se pronuncia en el sentido que dicha contestación fue emitida con razonamientos lógico jurídicos para avalar dicha conclusión, por lo que esta Comisión considera que en efecto, se actualiza la figura de un abuso del derecho de acceso a la información pública por parte del quejoso, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

**Eliminado 6. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.**

Antes de exponer las consideraciones por la cuales este órgano advierte se actualiza un abuso del derecho de acceso a la información, es preciso definir qué se entiende como abuso del derecho, concibiendo éste como la acción cometida por el titular de un derecho subjetivo, que actúa de modo tal que su conducta concuerda con la norma legal que le concede esa facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres, a los fines sociales o económicos del derecho.

En este caso, dicha facultad consiste en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad, contribuir al establecimiento y desarrollo del estado social y democrático de derecho, a la promoción de la cultura de la transparencia y al mejoramiento de la convivencia social.

Ahora bien, el abuso del derecho es aplicado como un límite al ejercicio de los derechos y determinar que nadie puede ejercitar un derecho sólo para dañar a alguien personas físicas y/o morales (instituciones públicas) sin beneficio propio, ya que el ejercicio de un derecho no concede la facultad para abusar del mismo.

No pasa desapercibido para este órgano garante, el hecho de que la ley no ampara el abuso del derecho, sin embargo, todo acto u omisión que sobrepase los límites normales del ejercicio de un derecho, debe dar lugar a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del acto abusivo, con el objeto de evitar que el ejercicio de un derecho tenga lugar sin subordinación a la finalidad para la que aquél fue concebido.

En el caso concreto, estamos en presencia de un abuso del derecho de acceso a la información pública, ya que los actos desplegados por el quejoso, en perjuicio de la autoridad, ponen de manifiesto un exceso por parte del quejoso en el ejercicio de dicha prerrogativa, ya que al hacer uso del poder jurídico que le consagra el artículo 6° Constitucional del que es titular, ha procedido de forma perjudicial contra la administración pública, específicamente, al ocasionar un desgaste en las funciones que realiza dicha dependencia.

No obstante que los ordenamientos jurídicos aplicables no contemplan la hipótesis que se analiza, este órgano colegiado, en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Local, así como la Ley de Transparencia del Estado, y el Reglamento Interno de esta Comisión, determina emitir la presente resolución no sólo en el sentido de confirmar la respuesta otorgada por el ente obligado, sino como medida administrativa que detenga el ejercicio abusivo del derecho de que se trata.

Para poner en evidencia que se analiza dicho abuso, es preciso invocar la tesis V.1o.25 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, con número de registro 185014, bajo el siguiente rubro: "**ACCIÓN DE INDEMINIZACIÓN POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO. SUS ELEMENTOS.** El artículo 1912 del Código Civil Federal, que preceptúa: "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.", acepta en sus términos la tesis doctrinal del abuso de los derechos de Julien Bonnecase, que sostiene que la verdadera noción del abuso del derecho se reduce a su forma psicológica, como el ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular y con un fin exclusivamente nocivo y se

*compone de cuatro elementos: El primer elemento consiste en el poder de acción, representado por un derecho, que recibe del legislador una organización, en cierta forma material, respecto de la cual su titular puede estrictamente limitarse con la intención secreta de servirse únicamente para dañar a otra persona. El segundo refiere a la ausencia de toda utilidad derivada del ejercicio del derecho, entendido ello como la ausencia de todo "interés serio y legítimo", en donde los tribunales no deben admitir fácilmente, con motivo de su ejercicio, la ausencia de toda utilidad por su titular, esto es, no deberán limitarse a registrar la falta de interés actual, sino prever el futuro y examinar si el acto, desprovisto momentáneamente de utilidad, es susceptible de producirla en lo porvenir. El tercer elemento se trata de la intención nociva en su sentido psicológico, es decir, tal y como la comprendemos, la cual constituye la característica esencial de la noción de abuso de derecho; la intención nociva debe estar absolutamente caracterizada y absorberse a la noción de dolo del derecho común, es decir, a la intención de dañar, cuya materialización no tenga un significado dudoso y revele la intención con que se ha realizado. Y por último, el perjuicio ocasionado a otra persona, elemento absolutamente necesario que en el orden del procedimiento es el primero en aparecer y que conduce a verificar la existencia de los otros elementos en donde agota su papel para no reaparecer sino hasta el momento de valorar el monto de la reparación debida (Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen I. Bonnecase, Julien. Editorial Harla, México, Distrito Federal, 1997, páginas 824 a la 827). En consecuencia, habrá lugar a la indemnización por el abuso de un derecho, siempre y cuando se actualicen los señalados elementos, a saber, el ejercicio de un derecho, la intención dañina en el ejercicio del derecho, la ausencia de utilidad para el titular de ese derecho y el perjuicio ocasionado a otra persona; ya que no puede considerarse que hubo ejercicio abusivo de un derecho cuando no obstante la intención nociva del titular en dañar a otro, su ejercicio conlleva un beneficio a su favor, o bien, cuando sin haber ese beneficio para su titular, no exista intención de provocar el daño causado".*

De las constancias que integran el presente expediente, se acredita la existencia de un derecho ejercido por un titular, con las 92 noventa y dos solicitudes de acceso que presentó el recurrente mediante el Sistema INFOMEX a la Contraloría General del Estado, en el periodo comprendido del 21 veintiuno al 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, en las cuales solicitó la misma información de manera reiterativa y genérica, ejerciendo su derecho de acceso consagrado en el artículo 6º Constitucional.

En cuanto a la ausencia de utilidad para el titular, este Órgano Garante concuerda con el ente obligado, en el sentido de que una vez que se analizó el contenido de todas y cada una de las solicitudes presentadas por el quejoso, resultó evidente que no persigue un interés serio o utilidad, debido a que en todas las solicitudes pide información de manera tal, que resulta indudable su intención de reproducir de forma desmedida, solicitudes que no reflejan una atracción legítima respecto a la rendición de cuentas y mucho menos, en la valoración del desempeño de la autoridad.

Se confirma con lo anterior, la intención de daño con móvil en el ejercicio del derecho, porque como lo adujo el ente obligado, en la mayoría de las solicitudes pide una misma información aunque en diferentes términos y diversos períodos, o bien, en número importante repetidas y otras tantas, versan sobre información que le fue entregada con anterioridad.

De lo expuesto, es evidente que el propósito del quejoso no es conocer el funcionamiento del ente obligado, la organización de su archivo, su desempeño, o bien, el contenido de los documentos solicitados, sino que resulta incontrovertible una intención lesivo-nociva de generar un perjuicio al ente obligado, y hace evidente que el objetivo de sus solicitudes es entorpecer el funcionamiento normal de la dependencia, al sujetarla mediante el ejercicio abusivo de su derecho de acceso, a la entrega de la ilimitada información que solicitó, y distraer los recursos humanos y materiales de la autoridad al ser estos excesivos, lo cual rebasa, además, la capacidad de respuesta del ente obligado.

En adición a todo lo anterior, trasciende el hecho de que sí se actualiza un perjuicio a terceros, en tanto que ante la cantidad de solicitudes de acceso a la información, el contenido de cada una de ellas y los requisitos con que las pidió, ocasiona no sólo que se desatiendan las demás solicitudes de información que otros solicitantes presentan, sino que provoca que se destine personal únicamente para la atención de dichas solicitudes, así como un gasto excesivo de recursos materiales, lo que innegablemente afecta las funciones asignadas a la autoridad, en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, en ese contexto, se observa el propósito real por parte del quejoso, de que presente solicitudes sucesivas de cuanto servidor público y periodo considere, sin mayor utilidad que no sea dañar la función pública.

De lo antes expuesto se colige que nos encontramos ante un supuesto de abuso del derecho de acceso a la información pública, ya que le quejoso no ejerce dicha prerrogativa como una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestra democracia, sino que busca causar un detrimento en la función de las instituciones públicas.

Por lo tanto, la respuesta a los presentes recursos de queja que nos ocupan, con fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **SE CONFIRMA**, al haber quedado demostrado la actualización del abuso del derecho de acceso a la información pública por parte del ahora quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 105 fracción II de la Ley de Transparencia, **SE CONFIRMA** el acto impugnado.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado**

**Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA**

**COMISIONADA**

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO  
ZAPATA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO**

**COMISIONADO**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

MAI.

**El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, la cual obra en el expediente Queja-4050/2015-1 y su acumulado.**

<p>Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p>	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 07/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de abril de 2017.
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>4050/2015-1 y su acumulado 4051/2015-2</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01, 03 y 11</b> , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y correo electrónico del recurrente.	
Rúbricas	<p>Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa</p>	